

CENTRO DE
ARBITRAJE



PONTIFICIA
UNIVERSIDAD
CATOLICA
DEL PERÚ

Lima, 21 de mayo de 2018

Exp. N° 1352-64-17
NOTARIA EDUARDO LAOS DE LAMA

CARTA NOTARIAL N°

283786

Señores
PROVIAS NACIONAL

24 MAY 2018

Este Documento no ha sido
redactado en esta Notaria

Atención: Procuraduría del Ministerio de Transportes y Comunicaciones

Jr. Zorritos N° 1203

Lima.-

**Referencia: Arbitraje URCI Consultores S.L. Sucursal del
Perú vs Provias Nacional (Exp. N° 1352-64-17)**

De mi consideración:

Por medio de la presente, me dirijo a ustedes para saludarlos, y a la vez remitirles la Resolución N° 13 de fecha 21 de mayo de 2018, que contiene el Laudo Arbitral emitido por el Tribunal Arbitral, a fojas 23, recaído en el proceso arbitral N° 1352-64-17 seguido entre URCI Consultores S.L. Sucursal del Perú y PROVIAS NACIONAL.

Lo que notifico a ustedes con arreglo a ley.

Atentamente,

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL PERÚ
CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIONES DE CONFLICTOS

Rubén Cotaquispe Gabra
Secretario Arbitral

NOTARIA LAOS DE LAMA

Jr Santo Domingo N° 291 Jesús María

☎ 202-4120 📠 461-7935



Ministerio de Transportes y Comunicaciones
PROCURADURÍA PÚBLICA

3
25 MAY 2018

RECIBIDO EN LA FECHA

Hora: 10:10 Reg:



Fecha: 24/05/2018 Hora: 09:33 AM



Notificación N° 0061

Nro. Expediente	1352-64-17
Secretario Arbitral	Rubén Rolando Cotaquispe Cabra
Demantante(s)	URCI Consultores SL
Demandado(s)	PROVIAS NACIONAL
Título	Notificación de Laudo Arbitral Exp. 1352
Sumilla	Notificación de Laudo Arbitral Exp. 1352

Destinatario	PROVIAS NACIONAL
Dirección Legal	Jr. Zorritos N° 1203, Mesa de Partes de Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (Edificio Circular 1° Piso) LIMA-LIMA-LIMA

Se adjunta:

1. Notificacion de Laudo Arbitral Exp. 1352.docx

Comentarios

Caso Arbitral Nro. 1352-64-17

Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú

Resolución Nro. 13

Lima, 21 de mayo de 2018

LAUDO DE DERECHO

Partes:

- URCI CONSULTORES SL SUCURSAL DEL PERÚ (en adelante, URCI CONSULTORES, la consultora o la demandante, indistintamente), y
- Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional (en adelante, PROVÍAS NACIONAL, la entidad o la demandada, indistintamente), del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Tribunal Arbitral:

- Marco Antonio Ortega Piana, abogado, presidente designado por la Corte de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (en adelante, el CENTRO),
- Carla De los Santos López, abogada, árbitro de parte designada por URCI CONSULTORES, y
- Nilo Vizcarra Ruíz, abogado, árbitro de parte designado por PROVÍAS NACIONAL.

Secretaría arbitral:

- Silvia Rodríguez Vásquez, abogada, Secretaría General de Arbitraje del CENTRO.

VISTOS:

El acta de Instalación del Tribunal Arbitral del 3 de agosto de 2017 que contiene, entre otros aspectos, las reglas aplicables al presente proceso arbitral.

La demanda presentada el 18 de agosto de 2017 por URCI CONSULTORES (escrito Nro. 02) contra PROVÍAS NACIONAL, y sus respectivos medios probatorios.

La contestación de demanda presentada el 25 de setiembre de 2017 por PROVÍAS NACIONAL, y sus respectivos medios probatorios.

La determinación de los puntos controvertidos sometidos al conocimiento del Tribunal Arbitral, contenida en la Resolución Nro. 04, del 12 de octubre de 2017.

El acta de la Audiencia de Ilustración de Hechos del 16 de enero de 2018, desarrollada con la participación de ambas partes y sus respectivos abogados. Se deja constancia que el audio de dicha audiencia fue grabado por el CENTRO, encontrándose bajo su custodia y responsabilidad.

DE LAMA
Jesus Maria
461-7935

Los alegatos finales presentados por URCI CONSULTORES el 26 de febrero de 2018, así como por PROVÍAS NACIONAL el 28 de febrero de 2018, conforme a lo requerido mediante Resolución Nro. 11 del 13 de febrero de 2018.

El acta de la Audiencia de Informes Orales del 17 de abril de 2018, desarrollada con la participación de ambas partes, y de sus abogados, en la que consta finalmente la declaración de cierre de la instrucción del presente proceso arbitral y la fijación del plazo para laudar en treinta (30) días hábiles, prorrogables en treinta (30) días adicionales, de conformidad con lo establecido en el Reglamento del CENTRO, plazo que fenece el 30 de mayo de 2018. Se deja constancia que el audio de dicha audiencia fue grabado por el CENTRO, encontrándose bajo su custodia y responsabilidad.

Los diversos medios probatorios ofrecidos por las partes y que han sido admitidos por este colegiado en su oportunidad.

Los demás escritos presentados por las partes, lo que incluye la diversa documentación complementaria presentada para mejor resolver, y las diversas resoluciones expedidas por este colegiado durante el desarrollo de las actuaciones del presente proceso arbitral.

ANTECEDENTES:

1. Para fines de la presente resolución, el Tribunal Arbitral procederá a describir los principales antecedentes del caso, sobre la base de lo que ha sido expresado por las propias partes a lo largo del proceso, así como teniendo en cuenta los medios probatorios documentales ofrecidos y que obran en el expediente. Se deja expresa constancia que la presente sección no significa reconocimiento de la veracidad y/o de la suficiencia de los referidos hechos, o la adopción de una determinada posición del colegiado respecto de ellos, dado que su verificación, evaluación y calificación jurídica se realizará con ocasión de analizarse cada una de las materias sometidas al conocimiento del Tribunal Arbitral.

Sobre la relación contractual entre las partes

2. El 26 de abril de 2016, como resultado de la buena pro otorgada en el proceso de selección que corresponde al Concurso Público Nro. 0071-2015-MTC/20, PROVÍAS NACIONAL y URCI CONSULTORES celebraron, y suscribieron, el Contrato de Servicios de Consultoría de Obra Nro. 073-2016-MTC/20 (en lo sucesivo, el CONTRATO), por cuyo mérito, entre otros aspectos, las partes acordaron lo siguiente:
 - a) URCI CONSULTORES se obligó a elaborar el denominado "Estudio Definitivo del Proyecto Mejoramiento de la carretera Santa María – Santa Teresa – Puente Hidroeléctrica Machu Picchu", de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.2 del CONTRATO, Términos de Referencia, Bases Integradas, y la Propuestas Técnica y Económica, bajo los términos y condiciones estipulados en el CONTRATO. Debe destacarse que el propio CONTRATO contiene la siguiente prelación documental (numeral 6.3): Términos de Referencia, Bases Integradas del Concurso Público Nro. 0071-2015-MTC/20, Propuestas Técnica y Económica de URCI CONSULTORES y el correspondiente documento contractual.
 - b) El monto contractual era de S/. 3'543,155.10 (Tres millones quinientos cuarenta y tres mil ciento cincuenta y cinco con 10/100 Soles), incluidos

los tributos, seguros, transportes, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, costos laborales conforme a la legislación vigente; así como cualquier otro concepto que le sea aplicable y que pueda tener incidencia sobre el costo del servicio a prestarse, conforme a la respectiva Propuesta Económica.

De manera posterior, atendiendo a que mediante Resolución Directoral Nro. 126-2017-MTC/20, del 22 de febrero de 2017, PROVÍAS NACIONAL aprobó la Prestación Adicional Nro. 01 al CONTRATO, por S/. 671,174.80 (Seiscientos setenta y un mil ciento setenta y cuatro con 80/100 Soles), el monto contractual fue incrementado.

- c) El CONTRATO se regía por las normas del Decreto Legislativo Nro. 1017 – Ley de Contrataciones del Estado, modificado por la Ley Nro. 29873 (en lo sucesivo, la LEY) y del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo Nro. 184-2008-EF, modificado a su vez mediante Decreto Supremo Nro. 138-2012-EF (en lo sucesivo, el REGLAMENTO), habiéndose establecido que de manera supletoria a dicha legislación, a las directivas del OSCE y demás normativa especial que fuese aplicable, se aplicaría el Código Civil y las normas concordantes.
 - d) Sin perjuicio de la vigencia inmediata del CONTRATO, se convino que el plazo de ejecución del servicio sería de doscientos diez (210) días calendario, de conformidad con las Bases Integradas y los Términos de Referencia.
 - e) Conforme a las disposiciones pertinentes de la LEY y del REGLAMENTO, en la cláusula vigésimo séptima del CONTRATO se acordó que las controversias que pudiesen generarse entre las partes respecto del CONTRATO serían resueltas finalmente mediante arbitraje de derecho y de tipo institucional, bajo la organización, administración, reglamentación y normas complementarias del CENTRO), definiéndose además ciertas reglas pertinentes.
3. Impugnando lo dispuesto por PROVÍAS NACIONAL, mediante Resolución Directoral Nro. 177-2017-MTC/20, del 22 de marzo de 2017, por la que se declaró improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo Nro. 02 por sesenta (60) días calendario, por extemporaneidad en su presentación, URCI CONSULTORES invocó el régimen contractual sobre solución de controversias en sede arbitral institucional, presentando su correspondiente solicitud de arbitraje mediante escrito del 31 de marzo de 2017, subsanado mediante escrito del 7 de abril de 2017, dando inicio al presente proceso.

Sobre la instalación del Tribunal Arbitral

4. En su señalado escrito de solicitud de arbitraje, URCI CONSULTORES designó a la abogada Carla De los Santos López como árbitro de parte; dicha solicitud de arbitraje fue respondida por PROVÍAS NACIONAL mediante escrito del 19 de abril de 2017, designando como árbitro de parte al abogado Nilo Vizcarra Ruiz.
5. De acuerdo al procedimiento establecido en la cláusula sobre solución de controversias del CONTRATO, la Corte de Arbitraje del CENTRO designó finalmente al abogado Marco Antonio Ortega Piana como presidente del respectivo Tribunal Arbitral.

6. Habiéndose instalado formal y finalmente el señalado colegiado, conforme consta del acta correspondiente, del 3 de agosto de 2017, se abrió la etapa postulatoria del presente arbitraje institucional.

SOBRE LAS POSTULACIONES DE LAS PARTES Y MATERIAS CONTROVERTIDAS

Sobre la demanda interpuesta por URCI CONSULTORES contra PROVÍAS NACIONAL:

7. De acuerdo al escrito de demanda de URCI CONSULTORES, presentado el 18 de agosto de 2017, suscrito por su apoderado, señor Armando González González, según representación acreditada en el expediente, se plantean las pretensiones siguientes:

"1.1 **PRETENSIÓN PRINCIPAL:** QUE SE DECLARE LA NULIDAD Y/O SIN EFECTO Y/O INVALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 177-2017-MTC/20 DE FECHA 22 DE MARZO DE 2017, A TRAVÉS DE LA CUAL PROVÍAS NACIONAL DECLARÓ IMPROCEDENTE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 02; Y EN CONSECUENCIA SE DISPONGA DECLARAR FUNDADA EN SU TOTALIDAD NUESTRA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 02 POR SESENTA (60) DÍAS CALENDARIOS. (sic).

1.2 **SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** QUE SE ORDENE A LA ENTIDAD ASUMIR LA INTEGRIDAD DE LOS COSTOS Y COSTAS QUE GENEREN EL PRESENTE PROCESO ARBITRAL."

8. Dichas pretensiones, conforme al respectivo escrito de demanda, se sustentan en los fundamentos de hecho y de derecho correspondientes, los mismos que serán referidos y evaluados por este colegiado en la parte pertinente de la presente resolución, al analizarse cada extremo del indicado petitorio.

Sobre la contestación de demanda presentada por PROVÍAS NACIONAL:

9. De acuerdo al escrito de contestación de demanda presentado el 25 de setiembre de 2017, PROVÍAS NACIONAL, representado por el Procurador Público señor Eugenio Rivera García, según representación acreditada en el expediente, solicita finalmente que se declare infundada la respectiva demanda, desestimándose todas y cada una de las pretensiones interpuestas por URCI CONSULTORES. Los respectivos fundamentos de hecho y de derecho serán referidos y evaluados por este colegiado en la parte pertinente de la presente resolución.

Sobre la determinación de las cuestiones sometidas al pronunciamiento arbitral:

10. Conforme a la Resolución Nro. 04, de fecha 12 de octubre de 2017, con la anuencia de ambas partes, fueron determinadas las cuestiones sometidas al conocimiento y pronunciamiento de este Tribunal Arbitral, las que corresponden al petitorio contenido en el escrito de demanda de URCI CONSULTORES.

En consecuencia, quedaron fijados como puntos o materias controvertidas:

Sobre la primera pretensión principal:

F. LAMA
Cecilia María
7935

Determinar si corresponde o no declarar la nulidad y/o dejar sin efecto y/o la invalidez de la Resolución Directoral Nro. 177-2017-MTC/20, de fecha 22 de marzo de 2017, a través de la cual PROVÍAS NACIONAL declaró improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo Nro. 02 presentada por URCI CONSULTORES. Asimismo, determinar si corresponde o no declarar fundada en su totalidad la señalada solicitud de Ampliación de Plazo Nro. 02, correspondiente a sesenta (60) días calendarios.

Sobre la segunda pretensión principal:

Determinar si corresponde o no ordenar a PROVÍAS NACIONAL asumir la integridad de los costos y costas que genere el presente proceso arbitral.

Con relación a dichas materias controvertidas, el Tribunal Arbitral se reservó el derecho de reformularlas a su discreción, según el desarrollo de los actuados o para facilitar la resolución de la controversia.

ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES SOMETIDAS AL PRONUNCIAMIENTO ARBITRAL

Primera pretensión principal de la demanda:

11. Este colegiado, en función de lo demandado, entiende que la primera pretensión (principal) demandada radica en determinar si corresponde o no declarar inválida, nula y/o ineficaz la Resolución Directoral Nro. 177-2017-MTC/20, del 22 de marzo de 2017, que declaró improcedente la solicitud de URCI CONSULTORES de Ampliación de Plazo Nro. 02; siendo que, de declararse inválido, nulo y/o ineficaz al señalado acto administrativo, si corresponde o no declarar fundada la solicitud de Ampliación de Plazo Nro. 02, por sesenta (60) días calendario, total o parcialmente.
12. URCI CONSULTORES, conforme a su escrito de demanda, sustenta principalmente esta pretensión en los hechos y argumentos que se exponen resumidamente a continuación:
 - 12.1. Mediante carta notarial del 15 de diciembre de 2016, informó a PROVÍAS NACIONAL que, a partir del 28 de diciembre de 2016, la recepción de documentos se realizaría de lunes a jueves de 9 a 16 horas, y los viernes de 9 a 14 horas por lo que cualquier comunicación física o electrónica recibida fuera del indicado horario se consideraría recibida a primera hora del día hábil siguiente.
 - 12.2. Mediante Resolución Directoral Nro. 126-2017-MTC/20 del 22 de febrero de 2017, PROVÍAS NACIONAL aprobó la Prestación Adicional Nro. 01 al CONTRATO, por la suma de S/. 671,174.80 (Seiscientos setenta y un mil ciento setenta y cuatro con 80/100 Soles).
 - 12.3. Sobre la base de dicha aprobación, mediante Carta S-2017-0118, presentada el 2 de marzo de 2017, URCI CONSULTORES solicitó a PROVÍAS NACIONAL definir los nuevos Términos de Referencia y los nuevos plazos de entrega. Dicha solicitud fue presentada dentro del plazo legal establecido en el artículo 175 del REGLAMENTO.

No habiendo obtenido respuesta de PROVÍAS NACIONAL, mediante Carta Nro. S-2017-0129, presentada el 8 de marzo de 2017, URCI CONSULTORES reiteró la solicitud de ampliación de plazo contenida en su Carta S-2017-0118, proponiendo un cronograma de trabajos y fechas

de entrega, conforme a lo establecido en la Resolución Directoral Nro. 126-2017-MTC/20.

- 12.4. Mediante Resolución Directoral Nro. 177-2017-MTC/20 del 22 de marzo de 2017, PROVÍAS NACIONAL declaró improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo Nro. 02, por haber sido presentada extemporáneamente -por no haberse respetado los siete (7) días hábiles para su presentación desde la notificación del acto administrativo que aprobó la Prestación Adicional Nro. 01-, siendo que la respectiva notificación personal fue realizada el 23 de marzo de 2017.
- 12.5. Se estima que la Resolución Directoral Nro. 177-2017-MTC/20 del 22 de marzo de 2017 es inválida y nula de pleno derecho por contravenir la LEY y el REGLAMENTO, al desconocer una solicitud de ampliación de plazo presentada oportunamente. Y para ello se destaca que la Resolución Directoral Nro. 126-2017-MTC/20, del 22 de febrero de 2017 (que aprobó el Adicional Nro. 01), fue notificada electrónicamente el (jueves) 23 de febrero de 2017 y en el domicilio legal el (viernes) 24 de febrero de 2017, de manera que el último día para presentar la correspondiente solicitud de ampliación de plazo era el (lunes) 6 de marzo de 2017; en consecuencia, habiéndose presentado dicha solicitud el (jueves) 2 de marzo de 2017, ello fue oportuno y no extemporáneo. Y de manera adicional, URCI CONSULTORES destaca que la Resolución Directoral Nro. 177-2017-MTC/20 le fue notificada por medios electrónicos a las 22:03 horas del (martes) 22 de marzo de 2017, fuera del horario de atención señalado en la carta notarial del 15 de diciembre de 2016 (conforme a la cual, a partir del 28 de diciembre de 2016, la recepción de documentos se realizaría de lunes a jueves de 9 a 16 horas, y los viernes de 9 a 14 horas); en consecuencia, habiéndose recibido la respectiva notificación (a primera hora) el 23 de marzo de 2017, fuera del plazo de diez (10) hábiles del cual disponía PROVÍAS NACIONAL para pronunciarse sobre la solicitud de ampliación de plazo recibida, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del REGLAMENTO, la solicitud del 2 de marzo de 2017 quedó aprobada, atendiendo a que el pronunciamiento administrativo se realizó al décimo quinto día hábil posterior.
- 12.6. Atendiendo a los hechos reseñados sucintamente, URCI CONSULTORES concluye, de un lado, que la Resolución Directoral Nro. 177-2017-MTC/20 debe ser declarada nula y, de otro lado, que su solicitud de Ampliación de Plazo Nro. 02 -presentada oportunamente-, debe ser declarada fundada en su totalidad, al tenerse por aprobada conforme a lo previsto en el artículo 175 del REGLAMENTO.
13. Por su parte, PROVÍAS NACIONAL estima que debe desestimarse la pretensión demandada de impugnación de la Resolución Directoral Nro. 177-2017-MTC/20, del 22 de marzo de 2017, y correlativo reconocimiento de la solicitud de Ampliación de Plazo Nro. 02, porque carece de fundamento técnico y legal, siendo que en el señalado pedido de ampliación de plazo (Carta S-2017-0118, presentada el 2 de marzo de 2017), no se acreditó que URCI CONSULTORES haya incurrido en alguna de las cuatro causales de procedencia, conforme a lo normado en el artículo 175 del REGLAMENTO.

PROVÍAS NACIONAL se sustenta en los hechos y argumentos señalados resumidamente a continuación:

LAMA
sis María
7935

- 13.1. Mediante Carta Nro. S-2016-0179 del 16 de mayo de 2016, y carta notarial de la misma fecha, sobre la base de la cláusula 29.1 del CONTRATO (*"Para efecto de todas las comunicaciones que deban cursarse las partes PROVÍAS NACIONAL y EL CONSULTOR, ratifican sus respectivos domicilios los indicados en la introducción del presente Contrato y en la Declaración Jurada de datos presentada en su Propuesta Técnica. Cualquier variación de domicilio para ser considerada como válida, debe comunicarse formalmente por escrito y notarialmente con una anticipación no menor de quince (15) días calendario"*), URCI CONSULTORES comunicó el cambio de su dirección, pasando a ser Av. República de Colombia Nro. 671, oficina 201 – 205, San Isidro, Lima, situación que fue validada por PROVÍAS NACIONAL por ajustarse a lo pactado.

Sin embargo, mediante Carta Nro. S-2016-0688 (carta notarial Nro. 009572-16), del 15 de diciembre de 2016, URCI CONSULTORES comunicó a PROVÍAS NACIONAL la modificación del horario y fecha de atención para el trámite documentario derivado del CONTRATO, lo cual carecía de sustento contractual -pese a que URCI CONSULTORES invocó la cláusula vigésimo quinta del CONTRATO para justificar el cambio de horarios y fechas-, por ser concluyente lo establecido en el numeral 30.4 del CONTRATO: *"Es de responsabilidad de EL CONSULTOR mantener activos y en funcionamiento el Facsímile (Fax) y dirección electrónica consignada en la introducción del presente Contrato; (...) el cambio del domicilio físico y para efectos del presente contrato, de Fax y de dirección electrónica, sólo será oponible a PROVÍAS NACIONAL si ha sido puesto en conocimiento de la entidad en forma indubitable"*.

De acuerdo a PROVÍAS NACIONAL, el CONTRATO sólo permitía (siguiéndose del respectivo procedimiento) el cambio de domicilio físico y electrónico, más no la modificación de horarios ni días de atención.

- 13.2. Siendo que por Resolución Directoral Nro. 126-2017-MTC/20, del 22 de febrero de 2017, se aprobó el Adicional por S/. 671,147.80, así como el Deductivo Vinculante por S/. 72,583.33, mediante Carta S-2017-0118, presentada el 2 de marzo de 2017, URCI CONSULTORES solicitó a PROVÍAS NACIONAL definir los nuevos Términos de Referencia y los nuevos plazos de entrega de los informes a presentar.

Esta carta, por su contenido, conforme al cual se solicita a PROVÍAS NACIONAL definir: *"Nuevos Términos de Referencia, con la definición de los alcances de los distintos Expedientes que forman parte del Estudio. Plazos de Entrega de informes a presentar"*, no es una solicitud de ampliación de plazo. Se destaca que URCI CONSULTORES tiene experiencia en diversos contratos de consultoría celebrados con PROVÍAS NACIONAL desde el año 2010, así como amplio conocimiento de los procedimientos a seguir y que están establecidos en la LEY y en el REGLAMENTO, por lo que no puede pretenderse validar la Carta S-2017-0118, del 2 de marzo de 2017, como una solicitud de ampliación de plazo contractual. Debe tenerse además en cuenta que es la empresa contratante la que calcula, sustenta y solicita, para ser evaluado y aprobado por la entidad, los nuevos plazos que se requieren, por lo que la correspondiente iniciativa no la define la entidad, sino el contratista cumpliéndose con lo establecido en la LEY y REGLAMENTO.



- 13.3. Mediante Carta Nro. S-2017-0129, presentada el 8 de marzo de 2017, URCI CONSULTORES solicitó la ampliación del plazo contractual en sesenta (60) días para la ejecución del adicional aprobado mediante Resolución Directoral Nro. 126-2017-MTC/20.

A criterio de PROVÍAS NACIONAL esta comunicación sí correspondería, por su contenido, con una solicitud de ampliación del plazo contractual, habiéndose invocado la causal prevista en el inciso 1 del artículo 175 del REGLAMENTO (aprobación de adicional que afecte el plazo de ejecución).

- 13.4. Con relación a la Carta Nro. S-2017-0118 del 2 de marzo de 2017, mediante Oficio Nro. 225-2017-MTC/20 del 13 de marzo de 2017, PROVÍAS NACIONAL comunicó a URCI CONSULTORES que los plazos de entrega de los informes a presentar, y su estructuración, se establecerían cuando se formalizase la adenda correspondiente, la cual se gestionaría cuando se tramitase la modificación del plazo contractual por la ejecución del adicional.

Esa respuesta obedece a que la indicada Carta Nro. S-2017-0118 del 2 de marzo de 2017 no era una solicitud de ampliación de plazo, por ello se expresó que lo relativo a los plazos de entrega de los informes, y su estructuración, se establecerían luego que se formalice la adenda correspondiente, la misma que se gestionaría cuando se tramitase la correspondiente modificación del plazo contractual.

- 13.5. Mediante Resolución Directoral Nro. 177-2017-MTC/20, del 22 de marzo de 2017, se declaró improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo Nro. 02 de URCI CONSULTORES, por haber sido presentada extemporáneamente, notificándose electrónicamente el mismo 22 de marzo de 2017, y personalmente (físicamente) el 23 de marzo de 2017. Dicha resolución directoral se sustenta en el Informe Nro. 024-2017-MTC/20.6.3/MSS del 14 de marzo de 2017, y en el Informe Nro. 207-2017-MTC/20.3 del 22 de marzo de 2017.

Y para ello debe considerarse que la Resolución Directoral Nro. 126-2017-MTC/20, del 22 de febrero de 2017, fue notificada a URCI CONSULTORES el 23 de febrero de 2017, por lo que de conformidad con el REGLAMENTO ésta disponía de siete (7) días hábiles para presentar su correspondiente solicitud, plazo que feneció el 6 de marzo de 2017, de manera que la solicitud contenida en la Carta Nro. S-2017-0129, presentada el 8 de marzo de 2017, fue extemporánea.

En efecto, habiendo sido notificada la consultora el (jueves) 23 de febrero de 2017 de la Resolución Directoral Nro. 126-2017-MTC/20, los siete (7) días hábiles comprendían el viernes 24 de febrero, lunes 27, martes 28 de febrero, miércoles 1, jueves 2, viernes 3 y lunes 6 de marzo, por lo que al martes 7 de marzo el plazo ya estaba vencido, de allí la extemporaneidad de la solicitud (del 8 de marzo de 2017).

Conforme a lo anterior, la Resolución Directoral Nro. 177-2017-MTC/20, del 22 de marzo de 2017, no adolece de vicio que conlleve su nulidad, habiéndose cumplido con los presupuestos y requisitos de ley (artículo 3 de la Ley Nro. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General), no incurriendo en ninguna de las causales de nulidad enunciadas en el artículo 10 de la señalada ley, por lo que la pretensión demandada de

que se declare su invalidez y/o ineficacia carece de todo fundamento fáctico-jurídico.

- 13.6. Mediante Carta Nro. S-2017-0173, del 24 de marzo de 2017, URCI CONSULTORES solicitó a PROVÍAS NACIONAL que se deje sin efecto la Resolución Directoral Nro. 177-2017-MTC/20 por no estar arreglada a ley, y que se fijen los plazos de acuerdo al cronograma presentado mediante Carta Nro. S-2017-0129, del 8 de marzo de 2017. Dicha solicitud derivó en la emisión del Informe Nro. 368-2017-MTC/20.3 del 2 de mayo de 2017, de la Oficina de Asesoría Legal a la Unidad Gerencial de Estudios de PROVÍAS NACIONAL.
- 13.7. El 25 de julio de 2017 se suscribió la Adenda Nro. 01 al CONTRATO, estableciéndose el nuevo monto contractual, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución Directoral Nro. 126-2017-MTC/20, del 22 de febrero de 2017 (que aprobó el adicional de S/. 671,147.80, así como el deductivo vinculante de S/. 72,583.33).
14. Corresponde, por consiguiente, a la luz de los argumentos y medios probatorios correspondientes, que este Tribunal Arbitral determine si resulta o no justificado lo demandado por URCI CONSULTORES en su primera pretensión.
15. Dado que el presente proceso arbitral es de derecho, y siendo que en materia de contratación pública existe una regulación que debe ser observada rigurosa y necesariamente por las partes contratantes, este colegiado estima pertinente destacar el régimen legal sobre ampliaciones de plazo.

El artículo 175 del REGLAMENTO dispone lo siguiente:

"Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:

- 1. Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo.** En este caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado.
2. Por atrasos o paralizaciones no imputables al contratista.
3. Por atrasos o paralizaciones en el cumplimiento de la prestación del contratista por culpa de la Entidad; y,
4. Por caso fortuito o fuerza mayor.

El contratista deberá solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización.

La Entidad debe resolver sobre dicha solicitud y notificar su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tendrá por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

(...)

Cualquier controversia relacionada con la ampliación del plazo por parte de la Entidad podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes posteriores a la comunicación de esta decisión". (Lo destacado con negrita es nuestro).

16. Conforme a la normativa sobre la materia, toda solicitud de ampliación de plazo demanda del cumplimiento de una serie de requisitos, algunos de carácter formal, y otros de naturaleza sustantiva o de fondo.

LAMA
Is María
1935

Así, el contratista debe solicitar la ampliación, debiéndose verificar que el adicional aprobado afecta efectiva y definitivamente al plazo (vigente) de ejecución correspondiente.

Pero sin perjuicio de ello, está establecido que se dispone de plazos perentorios tanto para fines de presentar la respectiva solicitud (sustentada, para fines que se pueda verificar la necesidad de la ampliación de plazo), como para pronunciarse respecto de ella. Así, la norma de contratación pública, establece que la solicitud debe ser presentada en un arco de tiempo que corresponde a los siete (7) días hábiles siguientes de producida la causal correspondiente. Por su parte, la entidad debe pronunciarse necesariamente en un arco de tiempo que corresponde a los diez (10) días hábiles siguientes de presentada la correspondiente solicitud.

Este colegiado estima que tales plazos, aunque no se indique expresamente en el texto normativo, corresponden a auténticos plazos de caducidad, por lo que a su vencimiento producen efectos jurídicos particularmente severos. Así, tratándose del contratista, de no presentar oportunamente su solicitud, pierde toda posibilidad de hacerlo de manera sobreviniente, por lo que se extingue su respectiva pretensión o, si se prefiere, desde otra perspectiva, su derecho. Y en el caso de la entidad, de no pronunciarse oportunamente, queda automáticamente aprobada la solicitud recibida, por lo que la respectiva materia ya queda irreversiblemente sustraída de su conocimiento y pronunciamiento, de manera que el silencio genera efectos legales específicos (silencio administrativo positivo), frente a lo cual no resulta posible reaccionar negándolos; en consecuencia, si la entidad no se pronuncia oportunamente, se extingue el derecho potestativo de pronunciarse sobre la respectiva solicitud.

Por último, sobre la base que se hubiese aprobado expresa, o tácitamente (por silencio administrativo positivo) la correspondiente ampliación de plazo, bien pueden suscribirse las cláusulas adicionales o adendas que resulten necesarias y/o convenientes para formalizar la modificación del contrato en lo relativo a su plazo de ejecución.

17. Con relación al primer punto controvertido, atendiendo a lo expresado en los documentos postulatorios (demanda y contestación de la demanda) y de lo tratado en las audiencias ilustrativas sobre hechos y de informes orales resulta manifiesto que las partes tienen posiciones absolutamente antagónicas al menos sobre los temas siguientes:

17.1. Si la Carta Nro. S-2017-0118, presentada el 2 de marzo de 2017 por URCI CONSULTORES a PROVÍAS NACIONAL, corresponde o no a una solicitud de ampliación de plazo, para fines del artículo 175 del REGLAMENTO.

17.2. Si a Carta Nro. S-2017-0129, presentada el 8 de marzo de 2017 por URCI CONSULTORES a PROVÍAS NACIONAL, corresponde o no a una solicitud de plazo, para fines del artículo 175 del REGLAMENTO.

17.3. Si la Resolución Directoral Nro. 177-2017-MTC/20, del 22 de marzo de 2017, por la que se deniega finalmente la correspondiente solicitud de ampliación de plazo, corresponde o no a un pronunciamiento oportuno de PROVÍAS NACIONAL respecto de lo que habría sido solicitado por URCI CONSULTORES.

17.4. Si la Resolución Directoral Nro. 177-2017-MTC/20, del 22 de marzo de 2017, por la que se deniega finalmente la correspondiente solicitud de

ampliación de plazo, como acto administrativo incurre en causal de invalidez y/o ineficacia, en particular, de nulidad.

Este colegiado pasará a analizar los hechos relativos a dichas cuestiones para pronunciarse finalmente sobre la primera cuestión controvertida.

18. Como cuestión preliminar debe dejarse sentado que, atendiendo a que la ampliación de plazo controvertida se deriva de la previa aprobación del Adicional Nro. 01 (Resolución Directoral Nro. 126-2017-MTC/20, del 22 de febrero de 2017), no es materia controvertida que el respectivo acto administrativo fue notificado electrónicamente a URCI CONSULTORES el (jueves) 23 de febrero de 2017, y en el domicilio legal el (viernes) 24 de febrero de 2017.

La correspondiente notificación electrónica se realizó a las 17:47 horas del jueves 23 de febrero de 2017, por lo cualquier plazo relacionado a ella se extiende a partir del día siguiente, incluyéndolo en el respectivo cómputo, de conformidad con lo establecido en el artículo 142 del Texto Único Ordenado (T.U.O.) de la Ley Nro. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 006-2017-JUS y en el artículo 183 del Código Civil, en aplicación supletoria.

Merece destacarse que habiéndose realizado la señalada notificación electrónica antes de las 18:00 horas del día jueves 23 de febrero de 2017, la misma se tiene por realizada en dicha fecha para todo efecto legal. Dicha oportunidad de notificación, más allá que haya sido hecha dentro del horario de atención señalado en su oportunidad por URCI CONSULTORES (mediante Carta Nro. S-2016-0688 -carta notarial Nro. 009572-16-, del 15 de diciembre de 2016), no es materia controvertida por las partes.

19. Conforme a ello, sobre la base de lo sancionado en el artículo 175 del REGLAMENTO, el plazo (de siete días hábiles) para presentar la solicitud de ampliación de plazo se extendía desde el (viernes) 24 de febrero (inclusive) al (lunes) 6 de marzo de 2017: viernes 24, lunes 27 y martes 28 de febrero, así como miércoles 1, jueves 2, viernes 3 y lunes 6 de marzo de 2017.

Conforme a ello, la solicitud de presentación debía ser presentada a más tardar el lunes 6 de marzo de 2017, por norma imperativa. De no ser así, se extinguía cualquier pretensión (derecho) sobre la materia.

¿La Carta Nro. S-2017-0118, presentada el 2 de marzo de 2017 por URCI CONSULTORES a PROVÍAS NACIONAL, corresponde o no a una solicitud de ampliación de plazo, para fines del artículo 175 del REGLAMENTO?

20. URCI CONSULTORES sostiene que, dentro del plazo reglamentario correspondiente, presentó su solicitud de ampliación de plazo, el 2 de marzo de 2017. PROVÍAS NACIONAL lo rechaza resueltamente, señalando que la comunicación presentada el 2 de marzo de 2017 no es una solicitud de ampliación de plazo, conforme se aprecia de su contenido.

21. ¿Por qué sostiene URCI CONSULTORES que la Carta Nro. S-2017-0118, presentada el 2 de marzo de 2017, es una solicitud de ampliación de plazo? Si se revisa el texto de la demanda interpuesta no se advertirá de una respuesta clara y puntual; la demandante se limita a afirmar (página 5 de su escrito de demanda) que se trata de una solicitud dado que se dirigió a la entidad para definir los nuevos términos de referencia y los nuevos plazos de entrega de los

informes. Y como ello es un pedido derivado de la aprobación del Adicional Nro. 01, el mismo es una solicitud de ampliación de plazo contractual.

Y con ocasión de las audiencias sostenidas, tanto ilustrativa sobre hechos como sobre informes orales finales, el fundamento de URCI CONSULTORES ha sido expuesto en el sentido que se trata de una solicitud porque así fluye de su contenido, esto es, porque en el cuerpo de la indicada comunicación se expresa: "Es grato dirigirnos a usted para **solicitarle** en relación con el Contrato de referencia a), y la Resolución Directoral de referencia b), **que se defina lo siguiente: Nuevos Términos de Referencia (...) Plazos de Entrega de los Informes a presentar**" (Lo destacado con negrita es nuestro).

PROVÍAS NACIONAL destaca más bien que no se trata de una solicitud de ampliación de plazo, en el marco del artículo 175 del REGLAMENTO, porque corresponde al contratista, en este caso, a la consultora, a URCI CONSULTORES, calcular, sustentar y solicitar un determinado plazo adicional, proponerlo a la entidad, para que sea evaluado y aprobado en su oportunidad; en consecuencia, la iniciativa de requerir un determinado mayor plazo no la define la entidad, sino el propio contratista, en el presente caso, URCI CONSULTORES. Por lo tanto, el contenido de la Carta Nro. S-2017-0118, del 2 de marzo de 2017, está muy lejos de ser considerado jurídicamente como una solicitud de ampliación de plazo contractual.

22. Este colegiado coincide con el juicio de PROVÍAS NACIONAL. En derecho, como bien es sabido, interesa el contenido antes que las simples denominaciones. Por su trascendencia en cuanto la relación contractual; por el hecho que, una vez recibida la solicitud de ampliación de plazo, si se venciera el plazo reglamentario sin que la entidad se hubiese pronunciado sobre lo solicitado, se produciría automáticamente el efecto legal que la respectiva solicitud quede aprobada, resulta inequívoco que el contratista tiene la carga, y la responsabilidad, de proponer una determinada ampliación de plazo, cuantificándola, para que ello sea precisamente evaluado oportunamente por la entidad, la que podría aprobarla total o parcialmente o, de ser el caso, rechazar lo solicitado.

Del tenor de la de la Carta Nro. S-2017-0118, del 2 de marzo de 2017 no se puede concluir que contenga una propuesta de ampliación de plazo, siendo más bien una declaración o invitación para que se evalúe el tema, lo cual demostraría una negligencia inexcusable por parte de URCI CONSULTORES dado que, por hallarse el CONTRATO sometido a la LEY y al REGLAMENTO, la demandante bien debía saber que, desde que fue notificada de la Resolución Directoral Nro. 126-2017-MTC/20, del 22 de febrero de 2017 ya estaba corriendo el plazo legal de siete (7) días hábiles para solicitar la ampliación de plazo, por lo que el tiempo debía ser empleado eficientemente (si es que se tenía realmente interés en contar con un plazo adicional).

Conforme a lo anterior, si bien podría sostenerse que por el empleo de alguna palabra se estaría ante una solicitud o pedido, lo cierto es que la carta en cuestión, por su contenido objetivo, no es, ni podría ser considerada legalmente, como una solicitud de ampliación de plazo para fines del artículo 175 del REGLAMENTO.

De manera adicional, sobre la base de lo tratado en la Audiencia de Ilustración de Hechos del 16 de enero de 2018, este colegiado estima en particular, porque contribuye a la convicción señalada anteriormente, que los medios probatorios presentados por PROVÍAS NACIONAL mediante su escrito del 23



de enero de 2017, conforme a los cuales se presenta documentación que permite representarse que URCI CONSULTORES sí conocía de cómo presentar una solicitud de plazo, sobre los requisitos a observar, y sobre el criterio expresado por otro colegiado arbitral, en el sentido que sí se ha observado anteriormente el procedimiento para solicitar una ampliación de plazo, no puede sostenerse una ignorancia o desconocimiento del mismo, todo ello permite sostener, a mayor abundamiento, que resultó inexcusable que, en el caso sometido a conocimiento de este colegiado, URCI CONSULTORES no presentase oportunamente su solicitud de ampliación de plazo.

23. De otro lado, aunque no lo sostiene en su demanda, la cual debería contener todos los fundamentos de lo requerido, URCI CONSULTORES ha sostenido con ocasión de las audiencias desarrolladas en este proceso que, en atención a lo expresado en los documentos sustentatorios de la Resolución Directoral Nro. 126-2017-MTC/20, del 22 de febrero de 2017) -este colegiado entiende que se trataría del Informe Nro. 009-2017-MTC/20.6.3/MSS, del 27 de enero de 2017, en donde se hace referencia a que la ejecución del adicional demandaría de sesenta (60) días adicionales-, resultaba manifiesto que la Carta Nro. S-2017-0118 estaba referida a dicho plazo, y no a otro, por (implícita) remisión, no siendo necesario señalarlo expresamente, plazo que era de pleno conocimiento de PROVÍAS NACIONAL.

Dicho argumento, de ser aceptado, implicaría que la cuestionada solicitud de ampliación de plazo era efectivamente tal, al contener (pretendidamente) una propuesta específica del mayor plazo solicitado.

Este colegiado debe expresar su extrañeza frente a dicho argumento, no sólo porque no ha sido expresado formal y documentamente ante el colegiado, como un fundamento de hecho de la demanda, en el respectivo escrito, sino porque es invocado de manera tan amplia o genérica que permite apreciar que la demandante no habría internalizado la elemental regla conforme a la cual soporta la carga probatoria de lo que afirma, por lo que si sostiene lo que señala, debería al menos mencionar los documentos que le permiten representarse lo que propone. Ahora bien, al margen de lo señalado, resulta extraño que se pretenda invocar una voluntad y representación indubitable de lo que es algo absolutamente discutible. Si lo que se afirma era efectivamente el entendimiento de URCI CONSULTORES, así debió expresarlo directamente en su "solicitud", y no dejarlo librado a lo que podría ser denominado una interpretación capciosa, dado que en estos temas no puede postularse que media una declaración tácita, por remisión a documentos que ni siquiera son identificados. Por la gravedad patrimonial de una ampliación de plazo, una solicitud debe ser clara y concluyente, no ambigua.

Debe considerarse que, en el contexto de una relación bilateral, como es la contractual, para determinar y dimensionar los alcances de una declaración no es suficiente lo que se represente el emisor, sino que también debe ser considerado lo que el receptor se hubiese razonablemente representado de la respectiva declaración, dado que el ordenamiento jurídico protege la confianza generada en el marco de la buena fe.

Este colegiado estima que lo declarado objetivamente en el texto de la carta del 2 de marzo de 2017 no permite razonablemente generarse la representación cierta que su emisor se representa, postula y pretende una ampliación del plazo contractual conforme al artículo 175 del REGLAMENTO.

Este colegiado, en consecuencia, considera que el argumento bajo análisis carece de toda seriedad y trascendencia para el caso, y no enerva la grave



24.

deficiencia de contenido, del texto de la Carta Nro. S-2017-0118, del 2 de marzo de 2017.

Conforme a lo señalado, este Tribunal Arbitral debe concluir que la Carta Nro. S-2017-0118, presentada el 2 de marzo de 2017 por URCI CONSULTORES a PROVÍAS NACIONAL, no corresponde por su contenido a una solicitud de ampliación de plazo, para fines del artículo 175 del REGLAMENTO. Como correlato de lo anterior, al 2 de marzo de 2017, URCI CONSULTORES no había presentado solicitud alguna de ampliación de plazo, pero aún contaba hasta el 6 de marzo de 2017 para poder hacerlo.

¿La Carta Nro. S-2017-0129, presentada el 8 de marzo de 2017 por URCI CONSULTORES a PROVÍAS NACIONAL, corresponde o no a una solicitud de plazo, para fines del artículo 175 del REGLAMENTO?

25. URCI CONSULTORES sostiene que la carta en cuestión es un reiterativo de la Carta Nro. S-2017-0118, del 2 de marzo de 2017, siendo esta última la solicitud a la que se contrae el artículo 175 del REGLAMENTO. Sin perjuicio de ello, lo cierto es que, en esta segunda comunicación, URCI CONSULTORES sí plantea la ampliación del plazo contractual en sesenta (60) días para la ejecución del adicional aprobado mediante Resolución Directoral Nro. 126-2017-MTC/20. Y para ello debe considerarse que en el rubro "asunto" de la indicada comunicación, sí hace mención expresa a "*Solicitud de ampliación de plazo de los trabajos a presentar (...)*" (a diferencia de la carta del 2 de marzo de 2017), siendo que, en el cuerpo mismo, solicita la respectiva ampliación acompañando un "*Cronograma actualizado con indicación de las fechas previstas de entrega de los informes pendientes de aprobación del Contrato*". De acuerdo a lo tratado en el presente proceso arbitral, no es controvertido que dicha carta refiere a una ampliación del plazo contractual por sesenta (60) días.
26. A criterio de PROVÍAS NACIONAL esta comunicación sí correspondería, por su contenido, a una solicitud de ampliación del plazo contractual, habiéndose invocado la causal prevista en el inciso 1 del artículo 175 del REGLAMENTO (aprobación de adicional que afecte el plazo de ejecución).

Empero, aunque por el contenido podría ser considerada como tal, no sería menos cierto que la indicada solicitud de ampliación de plazo fue presentada extemporáneamente (miércoles 8 de marzo de 2017), dado que URCI CONSULTORES sólo disponía hasta el lunes 6 de marzo de 2017 (siete días hábiles) para presentar su solicitud de ampliación de plazo derivada de la aprobación del Adicional Nro. 01, atendiendo a que el respectivo acto administrativo de aprobación le fue notificado electrónicamente el (jueves) 23 de febrero de 2017, y en el domicilio legal el (viernes) 24 de febrero de 2017.

Es más, inclusive en el supuesto negado que se asumiese que la notificación de la Resolución Directoral Nro. 126-2017-MTC/20 se produjo para todo efecto el viernes 24 de febrero de 2017, los siete días hábiles para solicitar la ampliación de plazo se extendían del lunes 27 de febrero al martes 7 de marzo de 2017, de manera que la Carta Nro. S-2017-0129, presentada el 8 de marzo de 2017, siempre sería extemporánea.

27. Siendo que, por su contenido, por más que haga referencia a la carta presentada anteriormente, el 2 de marzo de 2017, la Carta Nro. S-2017-0129 es en sí misma una solicitud de ampliación de plazo para fines del artículo 175 del REGLAMENTO, es también objetivo, verificable con un simple almanaque, que su presentación por parte de URCI CONSULTORES fue extemporánea, conforme lo destaca PROVÍAS NACIONAL.



Con relación a esto último, debe tenerse presente que, conforme ya ha sido destacado precedentemente, la fecha límite para que URCI CONSULTORES pudiese presentar su solicitud de ampliación de plazo expiraba el lunes 6 de marzo de 2017.

Ante lo concluyente del cómputo de plazos, ante la manifiesta extemporaneidad de la Carta Nro. S-2017-0129, presentada el 8 de marzo de 2017, resulta probablemente explicable la tesis de la demandante en el sentido que la respectiva solicitud ya había sido presentada, el 2 de marzo de 2017 (lo cual significaría que fue oportuna), de manera que la carta del 8 de marzo de 2017 era simplemente un reiterativo.

Esa extemporaneidad en la presentación de la señalada solicitud, no puede ser soslayada o enervada por una pretendida extemporaneidad de la Resolución Directoral Nro. 177-2017-MTC/20 del 22 de marzo de 2017, ya que al haberse vencido el 6 de marzo el plazo reglamentario para solicitar una ampliación de plazo, se extinguió automáticamente el derecho que le pudiese asistir a URCI CONSULTORES.

¿La Resolución Directoral Nro. 177-2017-MTC/20, del 22 de marzo de 2017, por la que se deniega finalmente la correspondiente solicitud de ampliación de plazo, corresponde o no a un pronunciamiento oportuno de PROVÍAS NACIONAL respecto de lo que habría sido solicitado por URCI CONSULTORES?

28. De acuerdo a la demandante, siendo que su solicitud de ampliación de plazo fue presentada el 2 de marzo de 2017, resulta manifiesta la extemporaneidad del pronunciamiento de PROVÍAS NACIONAL, dado que éste se realizó vencido el plazo reglamentario de diez (10) días hábiles. En efecto, siendo que la Carta Nro. S-2017-0118, fue presentada el jueves 2 de marzo de 2017, la entidad demandada disponía del viernes 3, lunes 6, martes 7, miércoles 8, jueves 9, viernes 10, lunes 13, martes 14, miércoles 15 y jueves 16 de marzo de 2017 para pronunciarse, empero, se pronunció mediante Resolución Directoral Nro. 177-2017-MTC/20 del 22 de marzo de 2017, la misma que le fue notificada por medios electrónicos a las 22:03 horas del miércoles 22 de marzo de 2017, esto es, fuera del horario de atención señalado en la carta notarial del 15 de diciembre de 2016 (conforme a la cual, a partir del 28 de diciembre de 2016, la recepción de documentos se realizaría de lunes a jueves de 9 a 16 horas, y los viernes de 9 a 14 horas); en consecuencia, habiéndose recibido la respectiva resolución el jueves 23 de marzo de 2017, es manifiesta la extemporaneidad.

De acogerse esa lectura de los hechos, en razón de lo establecido en la normativa sobre contrataciones públicas, de manera específica en el artículo 175 del REGLAMENTO, la solicitud de ampliación de plazo del 2 de marzo de 2017 habría quedado aprobada, por silencio administrativo positivo.

Y, en el supuesto negado que se asumiese que la solicitud de ampliación de plazo fue presentada el 8 de marzo de 2017, URCI CONSULTORES también postula que sería extemporáneo el pronunciamiento de PROVÍAS NACIONAL contenido en la Resolución Directoral Nro. 177-2017-MTC/20 del 22 de marzo de 2017. En efecto, si se asume que la solicitud fue presentada el miércoles 8 de marzo de 2017, entonces la demandada disponía del jueves 9, viernes 10, lunes 13, martes 14, miércoles 15, jueves 16, viernes 17, lunes 20, martes 21 y miércoles 22 de marzo de 2017 para pronunciarse sobre la respectiva solicitud, y siendo que la notificación fue realizada (a primera hora) del jueves 23 de

DE LAMA 29.
91 Jesús María
461-7935

marzo, debe concluirse en la falta de oportunidad de la referida resolución directoral.

En atención que este colegiado ha concluido que la Carta Nro. S-2017-0118, presentada el 2 de marzo de 2017 por URCI CONSULTORES a PROVÍAS NACIONAL, no corresponde por su contenido a una solicitud de ampliación de plazo, para fines del artículo 175 del REGLAMENTO, carece de todo fundamento sostener que no fue oportuna la expedición y notificación de la Resolución Directoral Nro. 177-2017-MTC/20 del 22 de marzo de 2017. De ser así, ¿qué efecto jurídico podría producirse, qué plazo se tendría por automáticamente aprobado (silencio administrativo positivo), si es que la propia interesada no precisó que estaba solicitando un mayor plazo de ejecución, omitiendo inclusive cuantificar el plazo solicitado?

Y siendo más bien que la Carta Nro. S-2017-0129, presentada el 8 de marzo de 2017, sí correspondería a una solicitud de ampliación de plazo, conforme a la normativa sobre contratación pública, PROVÍAS NACIONAL disponía hasta el 22 de febrero de 2017 para pronunciarse sobre ella, y notificarlo.

Es en ese supuesto que se advierte la trascendencia de la oportunidad en que fue notificado el acto administrativo que declaró la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo por extemporaneidad en su presentación.

30. De acuerdo a URCI CONSULTORES la correspondiente notificación si bien fue recibida electrónicamente el 22 de marzo de 2017, ello ocurrió fuera del horario de oficina (a las 22:03 horas del martes 22 de marzo de 2017, por lo que según lo señalado en su carta notarial del 15 de diciembre de 2016 (conforme a la cual, a partir del 28 de diciembre de 2016, la recepción de documentos se realizaría de lunes a jueves de 9 a 16 horas, y los viernes de 9 a 14 horas), la notificación debe entenderse efectuada el 23 de marzo de 2017.

De ser así, siendo que el plazo para notificar la respectiva resolución directoral se extendía hasta el 22 de marzo de 2017, URCI CONSULTORES concluye que el pronunciamiento de la entidad fue extemporáneo.

Pero resulta curioso que mientras la Resolución Directoral Nro. 177-2017-MTC/20 hace referencia a la solicitud del 8 de marzo de 2017, URCI CONSULTORES postule que la solicitud no era esa, sino la contenida en su carta del 2 de marzo de 2017; sin embargo, al momento de justificar la extemporaneidad que invoca, refiere en su demanda a la carta del 8 de marzo de 2017.

31. El problema es que, a juicio de este colegiado, el argumento de URCI CONSULTORES es definitivamente inconsistente, porque, de un lado, ha reiterado en varias ocasiones que su solicitud de ampliación de plazo fue del 2 de marzo de 2017; empero, luego sostiene que el último día para que PROVÍAS NACIONAL se pronuncie era el 22 de marzo de 2017, lo cual presupone (conforme ha sido previamente destacado) que su carta del 8 de marzo de 2017 sería la solicitud de plazo, ya que a partir de ella corre el cómputo del plazo reglamentario de diez (10) días para que la entidad pudiese pronunciarse.

La posición de URCI CONSULTORES es, a criterio de este colegiado, convenientemente ambigua. En razón de la oportunidad en que fue notificada de la Resolución Directoral Nro. 126-2017-MTC/20 (jueves 23 de febrero de 2017), siendo que el plazo reglamentario de siete (7) días hábiles para presentar la solicitud de ampliación de plazo vencía el 6 de marzo de 2017,

S DE LAMA
91 Jesús María
5 461-7935

para evitar la extinción de su derecho, URCI CONSULTORES no puede admitir que su solicitud fue presentada el 8 de marzo, postulando que lo planteado en su carta del 2 de marzo de 2017, es la respectiva solicitud. El problema es que el tenor objetivo de la respectiva comunicación no se condice con la señalada calificación. Sin embargo, al momento de calificar la extemporaneidad de la Resolución Directoral Nro. 177-2017-MTC/20 del 22 de marzo de 2017, URCI CONSULTORES refiere como oportunidad de presentación de su solicitud de ampliación de plazo al 8 de marzo de 2017, concluyendo que la notificación es extemporánea, dado que se realizó a las 22:03 horas del martes 22 de marzo de 2017, por lo que conforme a lo instruido en su carta notarial del 15 de diciembre de 2016 (conforme a la cual, a partir del 28 de diciembre de 2016, la recepción de documentos se realizaría de lunes a jueves de 9 a 16 horas, y los viernes de 9 a 14 horas), debe entenderse que la respectiva notificación fue realizada a primera hora (09:00 horas) del miércoles 23 de marzo de 2017.

Esa ambigüedad es destacada y considerada por el colegiado.

32. PROVÍAS NACIONAL, sobre la base que la solicitud de ampliación de plazo fue presentada el 8 de marzo de 2017, estima que la notificación de la Resolución Directoral Nro. 177-2017-MTC/20 del 22 de marzo de 2017, producida en esta última fecha, no fue extemporánea, habiéndose denegado la respectiva solicitud por la extemporaneidad en su presentación, atendiendo a la fecha en que fue notificada la Resolución Directoral Nro. 126-2017-MTC/20, del 22 de febrero de 2017.
33. Dado que este colegiado ha concluido precedentemente, en el análisis de los hechos relativos al caso sometido a su conocimiento, que la Carta Nro. S-2017-0129, presentada el 8 de marzo de 2017, corresponde definitivamente por su contenido a una solicitud de ampliación de plazo, sólo que fue inexcusablemente presentada de manera extemporánea por URCI CONSULTORES, corresponde evaluar si la Resolución Directoral Nro. 177-2017-MTC/20 fue notificada en tiempo oportuno (dentro del plazo reglamentario) o no.

En atención a que mediante Carta Nro. S-2016-0688 (carta notarial Nro. 009572-16), del 15 de diciembre de 2016, URCI CONSULTORES comunicó a PROVÍAS NACIONAL la modificación de su horario y fecha de atención para el trámite documentario derivado del CONTRATO, la demandante considera que la Resolución Directoral Nro. 177-2017-MTC/20 fue notificada extemporáneamente, dado que el plazo reglamentario del cual disponía la entidad para pronunciarse sobre su solicitud de ampliación de plazo (afirmando que fue presentada el 8 de marzo de 2017) expiraba el 22 de marzo de 2017, por lo que entendiéndose que la notificación se realizó a primera hora (hábil, según su propio horario de atención) del 23 de marzo de 2017, resulta manifiesta la extemporaneidad.

PROVÍAS NACIONAL contradice dicha posición bajo dos argumentos principales. Primero, que el CONTRATO regulaba la posibilidad de un cambio de dirección electrónica o física, más no un cambio de días y horarios de atención o recepción de documentos. Y segundo, que, en atención a lo anterior, siendo que la Resolución Directoral Nro. 177-2017-MTC/20 fue notificada el 22 de marzo de 2017 (22:03 horas), dicha notificación fue definitivamente oportuna.

34. Este colegiado debe destacar, en primer lugar, que del texto de la Resolución Directoral Nro. 177-2017-MTC/20 se aprecia que constituye un

E LAMA
Iesús María
11-7935

pronunciamiento administrativo respecto de la Carta Nro. S-2017-0129 del 8 de marzo de 2017, lo cual es consistente con la posición ya señalada de asumir que, por su contenido, se trata de una solicitud de ampliación de plazo (a diferencia de la carta del 2 de marzo de 2017), posición que este colegiado comparte conforme al análisis precedente. Conforme a ello, la evaluación arbitral sobre si dicha resolución fue notificada oportunamente o no, sólo puede considerar a la solicitud contenida en la carta de URCI CONSULTORES del 8 de marzo de 2017, no tratándose de la carta del 2 de marzo de 2017.

- 35. En segundo lugar, debe analizarse si la carta notarial del 15 de diciembre de 2016, por la que URCI CONSULTORES informó a PROVÍAS NACIONAL que, a partir del 28 de diciembre de 2016, la recepción de documentos se realizaría de lunes a jueves de 9 a 16 horas, y los viernes de 9 a 14 horas, por lo que cualquier comunicación física o electrónica recibida fuera del indicado horario se consideraría recibida a primera hora del día hábil siguiente, es una declaración efectivamente oponible a PROVÍAS NACIONAL.

Se deja constancia que PROVÍAS NACIONAL no ha negado en momento alguno la recepción de dicha comunicación notarial, siendo que tampoco ha acreditado que, con relativa inmediatez, se haya opuesto o haya cuestionado sus alcances.

- 36. Este colegiado deja constancia que no comparte el criterio expresado por PROVÍAS NACIONAL, contenido en su escrito de contestación de la demanda, conforme al cual, sobre la base de lo establecido en el numeral 30.4 de la cláusula trigésima del CONTRATO, sólo habría estado permitido que URCI CONSULTORES -siguiendo el respectivo procedimiento- pudiese cambiar su dirección física y electrónica, así como su fax, más no modificar sus horarios ni días de atención. Y no lo comparte porque, si bien el CONTRATO no establecía alguna restricción sobre el particular, los respectivos Términos de Referencia sí lo establecían -la fijación de un horario de atención-a favor de la consultora.

En efecto, consultado sobre el particular en la Audiencia de Informes Orales del 17 de abril de 2018 URCI CONSULTORES señaló, de manera general que los Términos de Referencia establecían la obligación de fijar horarios de atención, pero sin precisar con exactitud el sustento de dicha afirmación y sin haber adjuntado el respectivo documento entre sus medios probatorios.

Sobre la base de dicha afirmación y, no obstante la falta de precisión de la demandante, este colegiado ha obtenido la respectiva documentación de la página web del SEACE¹, habiendo verificado que, efectivamente, los Términos de Referencia establecían que, como parte del informe inicial relacionado al "Componente de Ingeniería" de los Informes "A. Mejoramiento de la Carretera"² y "B. Construcción de Túneles, Accesos y Puente Hidroeléctrica"³ el consultor debía presentar, entre otros, "el horario de atención de documentos enviados por PROVIAS NACIONAL".

Así, aunque la propia interesada no lo haya acreditado sino sólo enunciado de manera amplia y general, puede entenderse que, de acuerdo a los Términos de Referencia citados, el CONTRATO sí facultaba a URCI CONSULTORES a fijar un horario de atención para la recepción de documentos, cosa que, aunque no ha acreditado haber hecho con motivo de la presentación de dichos informes

¹ <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml>
² Numeral 7 de la página 61 de los Términos de Referencia Definitivos.
³ Numeral 7 de la página 69 de los Términos de Referencia Definitivos.

OS DE LAMA
° 281 Jesús María
461-7935

iniciales, si habría realizado mediante la citada carta notarial del 15 de diciembre de 2016.

Pero el tema no radica en limitarse a determinar si URCI CONSULTORES estaba o no legitimada para modificar sus horarios y días de atención, sino si ello podía limitar o vulnerar el interés de PROVÍAS NACIONAL.

37. A criterio de este colegiado, salvo que el CONTRATO, o los documentos que forman parte finalmente del mismo, hubiesen limitado los días y los horarios para fines de la recepción de documentos, o para las comunicaciones y/o notificaciones correspondientes, ello no puede ser establecido unilateralmente, ni por parte de la consultora ni por parte de la entidad.

Se ha destacado precedentemente que los Términos de Referencia, que forman parte integrante del CONTRATO, sí establecían dicha posibilidad a cargo de la consultora.

Sin embargo, el establecimiento de un horario de atención por parte de URCI CONSULTORES no fue seguido por las propias partes.

En efecto, en función a lo tratado en la Audiencia de Ilustración de Hechos del 16 de enero de 2018, PROVÍAS NACIONAL (mediante escrito presentado el 23 de enero de 2018) presentó copia de diversos correos electrónicos remitidos a URCI CONSULTORES, luego de las 18:00 horas, así como de dicha empresa, que permiten la razonable representación que el horario límite comunicado -el 15 de diciembre de 2016- no era tal, porque ambas partes se dirigían comunicaciones, las que eran atendidas sin objeción. Por una cuestión elemental de buena fe, resultaría absolutamente inconsistente que, cuando alguna materia es de su interés o no le ocasiona perjuicio, URCI CONSULTORES no objete la recepción "extemporánea" de las comunicaciones de PROVÍAS NACIONAL, empero, en otros casos sí invoque la "extemporaneidad" destacando la rigidez del horario de atención comunicado en su momento, siendo que ello sugeriría al menos un manejo arbitrario, subjetivo, que colisiona con un comportamiento razonablemente esperado de buena fe, consistente.

Si bien URCI CONSULTORES, mediante escrito Nro. 05, presentado el 5 de febrero de 2018, objetó dichos documentos señalando que los mismos correspondían a simples coordinaciones, ello no enerva el hecho que las partes, de manera específica, la propia consultora, aplicaron con "tolerancia" los alcances de la carta notarial del 15 de diciembre de 2016 de URCI CONSULTORES. Esa conducta contractual no puede soslayarse, debiendo apreciarse por este colegiado en el marco de la buena fe contractual y de la confianza generada.

38. Sobre la base de dicha tolerancia generada por las propias partes, y siendo que la propia URCI CONSULTORES no reconoció ni opuso a su contraparte en todos los casos como válido el horario límite para la recepción de documentos generados entre las partes o, para las comunicaciones en general, debe concluirse que la notificación (a las 22:03 horas del 22 de febrero de 2017) de la Resolución Directoral Nro. 177-2017-MTC/20, del 22 de febrero de 2017, fue dentro del plazo sancionado en el artículo 175 del REGLAMENTO y, en consecuencia, despliega plenos efectos legales.

Así como este colegiado admite que no existía restricción contractual para que la demandante pudiese establecer los días y horas de atención (para la recepción de documentos y comunicaciones relativos al CONTRATO, de

conformidad con lo previsto en los Términos de Referencia), también admite que, aun cuando había una restricción contractual de hora límite para la entrega/recepción de documentos y comunicaciones (carta del 15 de diciembre de 2016), la propia conducta observada por las partes de manera sobreviniente a la carta notarial del 15 de diciembre de 2016 se desplegó inequívocamente en el sentido de aceptar como válidas las notificaciones y comunicaciones realizadas fuera de dicho horario de atención.

En consecuencia, la Resolución Directoral Nro. 177-2017-MTC/20, del 22 de marzo de 2017, por la que se deniega finalmente la correspondiente solicitud de Ampliación de Plazo Nro. 02, por extemporaneidad en su presentación, corresponde a un pronunciamiento oportuno de PROVÍAS NACIONAL respecto de la solicitud de ampliación de plazo presentada por URCI CONSULTORES el 8 de marzo de 2017.

Sin perjuicio de lo señalado, este colegiado estima conveniente dejar constancia que, en el negado supuesto que se considerase que la Resolución Directoral Nro. 177-2017-MTC/20 fue notificada extemporáneamente, ello no enerva dos hechos objetivos: que la carta de URCI CONSULTORES del 2 de marzo de 2017 no era una solicitud de ampliación de plazo, y que su solicitud de ampliación de plazo del 8 de marzo de 2017 fue presentada extemporáneamente, vencido el plazo reglamentario correspondiente, por lo que cualquier derecho relacionado con dicha pretensión se había extinguido automáticamente.

¿La Resolución Directoral Nro. 177-2017-MTC/20, del 22 de marzo de 2017, por la que se deniega finalmente la correspondiente solicitud de ampliación de plazo, como acto administrativo incurre en causal de invalidez y/o ineficacia, en particular, de nulidad?

39. URCI CONSULTORES sustenta su pretensión sobre declaración de invalidez, nulidad y/o ineficacia de manera sumamente general, sin invocar la base normativa de la causal legal que, de ser el caso, justificaría la pretendida invalidez (a título de nulidad) demandada, menos refiere si la ineficacia también demandada es una que se desprende de la señalada invalidez (entendiéndose como una ineficacia estructural) o si resulta autónoma a dicha invalidez (entendiéndose como una ineficacia meramente funcional). El sustento argumentativo radica simplemente en que la Resolución Directoral Nro. 177-2017-MTC/20, del 22 de marzo de 2017, es contraria a la LEY y al REGLAMENTO por haber desconocido una solicitud de ampliación de plazo presentada oportunamente, declarándola extemporánea.
40. Por su parte, PROVÍAS NACIONAL al expresar sus descargos respecto a este extremo de la demanda, destaca que no se ha incurrido en ninguna de las cuatro causales de nulidad sancionadas en el artículo 10 del T.U.O. de la Ley Nro. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 006-2017-JUS, razón por la cual corresponde declarar infundada la demanda en todos sus extremos.

Atendiendo al contenido del escrito de contestación de la demanda se tiene, de un lado, que PROVÍAS NACIONAL postula que, sobre la base de la fecha de notificación de la Resolución Directoral Nro. 126-2017-MTC/20 (jueves 23 de febrero de 2017), la solicitud de ampliación de plazo sólo podía ser presentada, conforme al REGLAMENTO, hasta el 6 de marzo de 2017, habiéndolo sido presentada el 8 de marzo de 2017, esto es, extemporáneamente y, de otro lado, que la notificación de la Resolución Directoral Nro. 177-2017-MTC/20 se

DE LAMA
Jesús María
161-7935

realizó de manera oportuna (en rigor, en el último día hábil del plazo reglamentario), por lo que no se configuró la extemporaneidad sostenida. Y, desde otra perspectiva, defiende la validez del respectivo acto administrativo, destacando que la señalada resolución directoral no incurre en causal legal de nulidad.

- 41. Para fines del análisis correspondiente, este colegiado considera que corresponde tener presente lo establecido, como causales de nulidad, en el artículo 10 del T.U.O. de la Ley Nro. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 006-2017-JUS:

*"Artículo 10.- Causales de nulidad
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*
1. **La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.**
2. *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.*
3. *Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.*
4. *Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma."* (Lo destacado en negrita es nuestro).

- 42. Evaluados los hechos y examinados los argumentos de las partes demandante y demandada, este colegiado no advierte que la Resolución Directoral Nro. 177-2017-MTC/20, del 22 de marzo de 2017, incurra en causal legal de invalidez, de nulidad, y/o que derive finalmente en su ineficacia de pleno derecho, por lo que corresponde desestimar lo demandado.

En efecto, atendiendo a que URCI CONSULTORES disponía hasta el lunes 6 de marzo de 2017 para presentar su respectiva solicitud de plazo, el haberlo hecho el miércoles 8 de marzo de 2017 evidencia objetivamente su extemporaneidad. Conforme a ello, fue absolutamente regular que se desestime dicha solicitud, declarándola improcedente por extemporánea, mediante la Resolución Directoral Nro. 177-2017-MTC/20, del 22 de marzo de 2017, la misma que fue notificada en la misma fecha, válidamente, conforme a lo ya analizado y concluido.

Segunda pretensión principal de la demanda:

- 43. La segunda pretensión (principal) demandada radica en que se ordene que PROVÍAS NACIONAL asuma íntegramente los costos y costas derivados del presente proceso arbitral.
- 44. PROVÍAS NACIONAL, por su parte, considera que no le corresponde asumir los indicados costos y costas dado que la demanda carece de fundamentos, siendo que se trata de reclamaciones sin sustento técnico y que le ocasionan un grave perjuicio económico. En consecuencia, corresponde más bien que los costos y costas sean íntegramente pagados por URCI CONSULTORES.
- 45. Este colegiado ha verificado que, la cláusula vigésimo séptima del CONTRATO, relativa a la solución de controversias, carece de una disposición específica

OS JE LAMA
° 281- Jesús María
461-7935

sobre el régimen de asunción de costos y costas, de manera que ello queda librado finalmente a lo que resuelva este colegiado.

En defecto de disposiciones específicas en la LEY y en el REGLAMENTO, debe tenerse en consideración lo establecido en los artículos 69 y 73 de la Ley de Arbitraje:

*"Artículo 69.- Libertad para determinar costos.
Las partes tienen la facultad de adoptar, ya sea directamente o por referencia a reglamentos arbitrales, reglas relativas a los costos del arbitraje. **A falta de acuerdo, el tribunal arbitral dispondrá lo conveniente**, con sujeción a lo dispuesto en este título. (...)"*

*"Artículo 73.- Asunción o distribución de costos.
El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. **A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida**. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso". (Lo destacado en negrita es nuestro).*

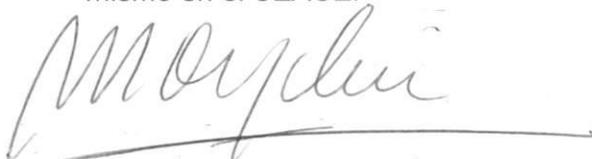
47. Atendiendo a que, finalmente, la cuestión controvertida generada entre las partes radica en la pretensión que se declare arbitralmente la invalidez, nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral Nro. 177-2017-MTC/20, del 22 de marzo de 2017, y siendo que dicha pretensión ha sido desestimada, este colegiado concluye que corresponde que URCI CONSULTORES -como parte vencida- asuma el pago del íntegro de los costos y costas derivados del presente proceso arbitral, reembolsado lo correspondiente a PROVÍAS NACIONAL.

SE RESUELVE:

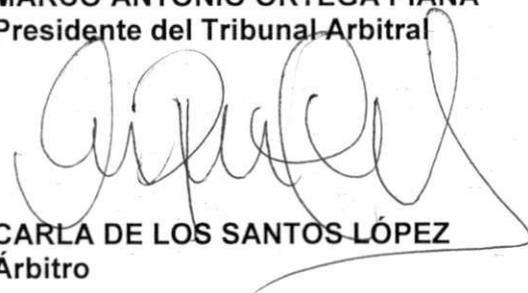
48. De manera previa a la expedición de su resolución final y definitiva sobre las materias sometidas a su conocimiento, este Tribunal Arbitral estima pertinente dejar expresa constancia de lo siguiente:
- a) Que, el presente arbitraje se constituyó de acuerdo a lo pactado por las partes en el CONTRATO, siendo de carácter nacional, de derecho e institucional, bajo administración del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, no habiéndose presentado cuestionamiento alguno a la competencia del colegiado.
 - b) Que, la demanda y su contestación, se presentaron dentro de los plazos establecidos.
 - c) Que, ambas partes han tenido plena y amplia oportunidad para ejercer su derecho de defensa, ofrecer y actuar sus medios probatorios, así como ejercer la facultad de presentar alegatos e inclusive, de informar oralmente, habiendo sido oportuna y válidamente notificados de todos y cada uno los actos realizados y de las resoluciones expedidas por el Tribunal Arbitral, habiéndose respetado en general al debido proceso como garantía jurisdiccional que orienta y ordena a este y a todo arbitraje.
 - d) Que, se han considerado para efectos de laudo todos y cada uno de los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado todas

y cada una de las pruebas presentadas por éstas, de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba, y que el sentido de su decisión final es el resultado de dicho análisis y de la firme convicción del colegiado sobre los alcances de la controversia, al margen de que algunas de las pruebas presentadas y algunos de los argumentos invocados por las partes no hayan sido expresamente mencionados o citados en la presente resolución.

- e) Que, se ha procedido a laudar dentro del plazo establecido en las reglas del presente proceso arbitral.
49. Por los fundamentos enunciados en la parte considerativa del presente Laudo, respecto a cada una de las materias sometidas a su conocimiento, el Tribunal Arbitral resuelve de manera final, definitiva e inapelable conforme a lo siguiente:
- a) **DECLARAR INFUNDADA LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA**, por lo que se declara que la Resolución Directoral Nro. 177-2017-MTC/20 del 22 de marzo de 2017, por la que PROVÍAS NACIONAL declaró improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo Nro. 02 de URCI CONSULTORES, por extemporaneidad en su presentación, no incurre en causal de invalidez, nulidad y/o ineficacia.
- b) **DECLARAR INFUNDADA LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA**, disponiéndose más bien que los costos y costas relativos al presente proceso arbitral sean asumidos íntegramente por URCI CONSULTORES, procediendo al reembolso correspondiente a favor de PROVÍAS NACIONAL.
50. Encargar a secretaria arbitral que proceda a notificar a las partes del presente Laudo conforme a las disposiciones reglamentarias del CENTRO, y de la propia normativa sobre contratación pública, sin perjuicio de registrarse el mismo en el SEACE.



MARCO ANTONIO ORTEGA PIANA
Presidente del Tribunal Arbitral



CARLA DE LOS SANTOS-LÓPEZ
Árbitro



NILO VIZCARRA RUÍZ
Árbitro

LOS DE LAI
Vº 291 - Jesús María
461-7935